

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.290, DE TRÁNSITO, PARA PERMITIR LA ELIMINACIÓN DE ANOTACIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA.

BOLETÍN N°2.774-15.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en una moción de los Diputados señores Rosauro Martínez, Mario Bertolino, José Antonio Galilea, René Manuel García, Carlos Abel Jarpa, Waldo Mora y Diputada señora Adriana Muñoz, y de los ex Diputados señores Baldo Prokurica, Carlos Caminondo y Jaime Rocha, que modifica la ley N°18.290, de Tránsito, para permitir la eliminación de anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, en las condiciones que indica.

El proyecto tiene por objeto eliminar las anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados cuando hayan transcurridos cinco años de haberse cometido una infracción gravísima, y de tres años cuando se hubiera cometido una infracción grave, siempre que lo solicite el afectado.

Se establece, además, el procedimiento para pedir la eliminación, a la que se accederá previo pago de un derecho.

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión invitó a las siguientes personas, representantes de las instituciones que se indican:

Por la Subsecretaría de Transportes:

El señor Guillermo Díaz Silva, Subsecretario; el señor Patricio Tombolini Véliz, ex Subsecretario; el Jefe del Departamento Legal, señor Lautaro Pérez Contreras; el asesor legislativo del Subsecretario, señor Patricio Bell Avello, y el asesor del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Domingo Sánchez Ortúzar.

Por el Servicio de Registro Civil e Identificación:

La señora María Alejandra Sepúlveda Toro, Directora; el asesor de esa Dirección General, señor Héctor Salomo Saenz, y la Subdirectora Jurídica del mismo servicio, señora Gabriela Huarcaya Bode.

Por el Instituto de Jueces de Policía Local:

El señor Alejandro Cooper Salas, Presidente, y la Secretaria del mismo Instituto, doña María Eugenia Espinoza Lavín.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

La ley N°18.290, de Tránsito, creó el “Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados”, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación (artículo 220). Los objetivos del Registro son reunir y mantener los antecedentes de los conductores de vehículos motorizados, e informar sobre ellos a las autoridades competentes.

El artículo 221 enumera las actuaciones del Registro. Entre ellas figuran las de anotar o registrar las condenas por:

1. Delitos y cuasidelitos tipificados en la ley de Tránsito.
2. Delito de conducir en estado de ebriedad establecido en la ley N°17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres (artículo 121).
3. Delitos contemplados en la ley N°19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (artículo 41).
4. Infracciones gravísimas o graves tipificadas en la ley de Tránsito.
5. Cancelación o suspensión de la licencia de conducir.

Todas estas anotaciones sólo pueden eliminarse por resolución administrativa del Jefe Superior del Servicio de Registro Civil e Identificación, fundada en la existencia de un error notorio, o por decreto judicial del juez de policía local que corresponda, fundada en un error notorio o causa legal (por ejemplo, una amnistía, como la de la ley N°19.676) (artículo 219 ley de Tránsito).

Cuando se trata de delitos o cuasidelitos (N°s 1, 2 y 3), la sentencia respectiva es ingresada tanto al Registro General de Condenas (prontuario penal) como al Registro Nacional de Conductores.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En la moción se plantea la necesidad de legislar sobre la materia, argumentando que la ley incurre en una evidente injusticia al considerar el error como la única causal que faculta a un conductor para pedir su eliminación del Registro, toda vez que en materia penal, según lo establecen el decreto ley N°409, de 12 de agosto de 1932, y el decreto supremo N°64, de 1960, del Ministerio de Justicia, la persona que hubiere sido condenada por cualquier falta, cuasidelito, crimen o delito, una vez cumplida su condena y cualquiera que haya sido la gravedad de aquél o la pena asignada al mismo, puede solicitar la eliminación definitiva del prontuario. La situación descrita implica una evidente desigualdad ante la ley que es necesario revertir, más aun, cuando los antecedentes del Registro de Conductores generalmente no han tenido como causa una actuación dolosa, sino que un comportamiento negligente.

Por otra parte, cada vez que un conductor requiere una nueva licencia de conducir, la Dirección del Tránsito respectiva tiene a la vista sus antecedentes en el Registro de Conductores, los cuales son

proporcionados desde la fecha en que obtuvo su primera licencia, apareciendo en ellos todas las anotaciones practicadas, no obstante el tiempo transcurrido. Análoga situación se observa en las citaciones ante un Juez de Policía Local, el que, antes de proceder, examina el mismo documento.

Dicen los patrocinantes que lo anterior no siempre constituye una información para mejor resolver conforme a la equidad, sino que sirve para predisponer el ánimo de la autoridad contra el legítimo interés del particular. Así, tal información resulta de un costo excesivo para las arcas fiscales por el volumen de los antecedentes acumulados en diez, veinte o treinta y más años de la vida útil de cualquier conductor, por lo que es de toda conveniencia su eliminación transcurrido cierto tiempo, tanto para ahorrar recursos por parte del Estado, como para allegarle nuevos recursos.

III. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en la moción.

De acuerdo con esto último, las ideas matrices o fundamentales del proyecto son las siguientes:

1. Permitir la eliminación de anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados una vez transcurrido cierto plazo, con sujeción al procedimiento indicado en el artículo 219, inciso segundo, de la ley de Tránsito.

2. Exigir el pago de derechos como condición previa a la eliminación de esos antecedentes y determinar la destinación de lo recaudado.

Para materializar las ideas matrices, el proyecto plantea los siguientes objetivos específicos:

1. Permitir la eliminación de las infracciones gravísimas (art.197) y graves (art.198).

2. Que la eliminación opere a petición de parte interesada.

3. Establecer como procedimiento para la eliminación de anotaciones el regulado en el artículo 219, inciso segundo, de la ley de Tránsito, es decir, otorgar la competencia para conocer de este asunto al juez de policía local del domicilio del peticionario, con un procedimiento de una sola instancia (no apelable ni revisable) y sin forma de juicio.

4. Fijar como plazo mínimo para pedir la eliminación cinco años en el caso de las infracciones y contravenciones gravísimas y tres años para las infracciones y contravenciones graves.

5. Exigir el pago de un derecho como condición previa para la eliminación de las anotaciones en el Registro: dos unidades tributarias mensuales en el caso de las infracciones o contravenciones gravísimas y una unidad tributaria mensual para las infracciones o contravenciones graves.

6. Destinar el cincuenta por ciento de lo recaudado a la municipalidad respectiva, y el otro cincuenta por ciento al Fondo Común Municipal.

IV. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión determinó que el inciso tercero del artículo 219 de la ley N°18.290, de Tránsito, que se sustituye mediante el artículo único del proyecto, contiene normas de rango orgánico-constitucional.

La Comisión acordó, además, enviar a la Excma. Corte Suprema de Justicia el nuevo texto que sustituye el artículo único, a fin de que emita su opinión.

V. ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No los hay.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

Los patrocinantes de la moción señalaron que el proyecto de ley tiene como objetivo fundamental eliminar del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados las anotaciones registradas por infracciones gravísimas y graves, transcurridos cinco y tres años, respectivamente, desde que se cometieron, previo pago de un derecho.

Otra finalidad de la moción es ayudar, a los que desarrollan una actividad de conductor profesional y hubieren incurrido en infracciones graves o gravísimas y que se han visto afectados por tal situación, a que puedan reivindicarse ante la sociedad y tengan la posibilidad de seguir realizando sus labores habituales.

Explicaron que sólo por decreto judicial o resolución administrativa del Jefe de Servicio, fundada en la existencia de un error notorio o causa legal, los condenados por infracciones a la ley de Tránsito,

por manejo en estado de ebriedad o por cuasidelitos, pueden eliminar las anotaciones que les afecten.

En materia penal, en virtud de lo dispuesto en el decreto ley N°409, de 1932, y en el decreto supremo N°64, de 1960, de Justicia, los condenados por cuasidelitos, crímenes o delitos de cualquier gravedad, una vez cumplida su condena, pueden solicitar la eliminación definitiva de su prontuario.

Sin embargo, los conductores de vehículos motorizados no pueden eliminar sus antecedentes en el Registro, cualquiera que sea el tiempo en que aparezcan anotados. Cabe recordar que la ley N°18.290 comenzó a regir hace diecisiete años, que es el plazo que lleva operando el Registro de Conductores.

Tal situación produce una inconsecuencia grave si se considera que las anotaciones en el Registro de Conductores no han tenido como causa una actuación dolosa sino que un comportamiento negligente.

Las anotaciones son consideradas en el momento de la renovación de la licencia de conducir para calificar la idoneidad moral del postulante y, generalmente, por el juez de policía local antes de sentenciar.

Por ende, es absolutamente necesario solucionar el tema de las anotaciones que se hacen en el Registro de Conductores, por cuanto en él aparecen todas las anotaciones practicadas desde que el interesado obtuvo licencia de conducir, e, incluso, antes de obtenerla.

A la discusión en general del proyecto de ley concurrieron las siguientes personas invitadas por la Comisión, las que formularon las opiniones que en cada caso se indican.

El Jefe del Departamento Legal de la Subsecretaría de Transportes, señor Lautaro Pérez Contreras, manifestó que el Ejecutivo reconoce el mérito de legislar sobre la materia y está de acuerdo con los fundamentos de la moción.

Sin embargo, opinó que la moción está incompleta, toda vez que no contempla los casos de anotaciones por delitos de manejo en estado de ebriedad o quebrantamiento de condena, o cuasidelitos cometidos con ocasión de infracciones al tránsito u otras faltas o delitos relacionados. En efecto, no parece justo que las anotaciones de cualquier hecho que se practiquen en el Registro de Conductores no puedan eliminarse, en circunstancias que los más graves delitos pueden borrarse de los prontuarios cumpliendo los requisitos preestablecidos. Por ejemplo, el delito de conducir en estado de ebriedad puede borrarse del prontuario, pero no puede eliminarse del Registro de Conductores.

Dijo, finalmente, que el Ejecutivo entiende que lo deseable es establecer un sistema automático de control de conductores, de reincidencias, de cancelación, suspensión y de eliminación de

antecedentes, como existe en la mayor parte de los países con amplia densidad motorizada.

La Directora del Servicio de Registro Civil e Identificación, doña María Alejandra Sepúlveda Toro, concordó, en general, con la idea de legislar sobre la materia, aunque consideró que la regulación propuesta es incompleta, como se expresará más adelante.

Comenzó su exposición haciendo una reseña de la creación del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, de sus objetivos y de sus funciones, contenidas en los artículos 210 y 211 de la ley N°18.290, de Tránsito.

Señaló que la historia de las infracciones cometidas por las personas como conductores proviene de la información que se remite al Servicio de Registro Civil e Identificación por parte de los tribunales de justicia, juzgados de policía local o cualquier otro tribunal de la República, y que no es otra que las sentencias ejecutoriadas que condenen a una persona como autor de delitos e infracciones a la ley N°17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y a la ley N°19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, o que cancele o suspenda la licencia de conductor o que condene a una persona por delitos, cuasidelitos, infracciones gravísimas o graves tipificadas en la ley N°18.290, de Tránsito.

Indicó que, cuando una persona es condenada por algún tipo de delito contemplado en la ley de Tránsito, la resolución respectiva es ingresada al Registro General de Condenas, es decir, al prontuario penal del afectado y, paralelamente, es incorporada al Registro Nacional de Conductores, de modo que si esa persona solicita acogerse a los beneficios que contempla el decreto ley N°409, de 1932, y posteriormente se notifica al Registro General de Condenas, el decreto supremo o la resolución lo considera como si nunca hubiera delinquido, para todos los efectos legales y administrativos. En cuanto a dicha anotación, debe ser eliminada del Registro General de Condenas, lo que conlleva la destrucción material del prontuario penal del afectado, teniendo, desde el punto de vista penal, absolutamente saneada su situación. Sin embargo, ello no podrá ocurrir con la anotación, de idéntico tenor, que se contiene en el Registro de Conductores, la que “no constituye un antecedente penal”, sino una constancia en la Hoja de Vida del Conductor. Así, la infracción por él cometida sólo podría ser eliminada por las causales establecidas en el artículo 219 de la ley N°18.290.

Respecto de esta materia, hizo presente que se percibe cierta confusión, por cuanto no se advierte la diferencia existente entre “los antecedentes penales” que se consignan en el Registro General de Condenas, y “las anotaciones en el Registro Nacional de Conductores”.

Explicó que la ley N°18.290, específicamente el artículo 219, establece la forma y procedimiento para la eliminación de las anotaciones contenidas en el Registro, fundada en la existencia de “un error notorio o causa legal”. Esta disposición faculta al Jefe Superior del Servicio para ordenar la eliminación de una “anotación fundada sólo en la existencia de un error notorio” y a los juzgados de policía local para

conocer y fallar en única instancia y sin forma de juicio, la solicitud de eliminación de una anotación originada en un “error notorio o causa legal”.

En consecuencia, el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados se encuentra regulado por una ley especial, la de Tránsito, que contempla disposiciones específicas sobre eliminación de las anotaciones que allí se registran y, por lo tanto, las normas que rigen la eliminación de las anotaciones del Registro General de Condenas no le son aplicables. Por consiguiente, al existir causales expresas para eliminar anotaciones en el Registro Nacional de Conductores, no resulta procedente hacer extensivo a éstas el ámbito de aplicación del decreto ley N°409, de 1932.

Para reforzar esa interpretación, citó la jurisprudencia administrativa y judicial aplicable al caso.

Respecto de la primera, invocó el dictamen N°28.128, de 1984, de la Contraloría General de la República, que en lo pertinente señala: “...es útil considerar, por último, que lo expuesto precedentemente aparece, además, confirmado por la circunstancia de que la ley de Tránsito N°18.290, que empezará a regir a contar del 1 de enero de 1985, debió disponer expresamente en el artículo 219 que las anotaciones en el Registro sólo podrán eliminarse por decreto judicial o por resolución administrativa del Jefe Superior del Servicio de Registro Civil e Identificación, fundada en la existencia de un error notorio, de lo cual se infiere que el legislador estimó necesario establecer una norma como la señalada, pues en caso contrario sería aplicable el mandato del decreto ley N°409 antes citado”.

En cuanto a la jurisprudencia judicial existente sobre el tema, con ocasión de la eliminación de diversas anotaciones ordenadas con respecto a un conductor por el Primer Juzgado de Policía Local de Talcahuano, en causa rol N°178-96, el Servicio de Registro Civil e Identificación dio a conocer este hecho al Presidente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, resolviéndose por el Tribunal Pleno de esa Corte, con fecha 25 de junio de 1997, dejar sin efecto la sentencia dictada en el citado proceso, ordenando al juez atenerse en lo sucesivo al texto legal.

Por otra parte, mediante oficio 270-99, de fecha 10 de febrero de 1999, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago instruyó a todos los juzgados de policía local de su jurisdicción, en el sentido de dar estricto cumplimiento a lo que dispone el artículo 219 de la ley N°18.290, esto es, permitir sólo la eliminación de anotaciones en caso de error manifiesto o por causa legal.

Así también, por sentencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 4 de abril de 2002, en causa rol 678-02, sobre recurso de protección interpuesto en contra del Servicio de Registro Civil para que se elimine de la Hoja de Vida del Conductor del recurrente la anotación por el delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad a que había sido condenado por el Cuarto Juzgado del Crimen de Concepción, en causa rol N°1.456-97, se resolvió no dar lugar al

recurso interpuesto y mantener en la Hoja de Vida del Conductor del recurrente la referida anotación.

Añadió que, por constituir un elemento de vital importancia al ponderar los hechos, el Registro Nacional de Conductores y las anotaciones que en él se registran constituyen la historia que como conductores han desarrollado las personas, por lo que su contenido reviste trascendental importancia para los efectos de la aplicación y regulación de la pena, los efectos de la aplicación de las medidas por acumulación de infracciones y, consecuentemente, para el otorgamiento de las licencias de conducir. Por eso, de conformidad con la actual normativa, las anotaciones contenidas en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados deben permanecer en él sin admitir eliminación, salvo en los casos que la misma ley de Tránsito indica en su artículo 219, esto es, error notorio y causa legal.

Actualmente, en los ámbitos administrativo y judicial se entiende que el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados debe mantener la historia de las personas como conductores, de manera tal que la información contenida en él sea conocida en su integridad por los tribunales de justicia y los directores del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal.

Por ejemplo, para las Municipalidades que otorgan licencias de conducir, el Servicio de Registro Civil e Identificación emite un certificado de antecedentes de conductor, de uso exclusivo para la obtención o renovación de licencia de conducir, el cual contiene, además de los antecedentes de conductor, toda la información del Registro General de Condenas. De esta manera se contribuye a la calificación de la idoneidad moral, que el Director del Departamento del Tránsito debe realizar al momento de otorgar o renovar una licencia de conducir, según lo dispone en el artículo 13 de la ley de Tránsito.

Señaló, además, que el Registro General de Condenas es de naturaleza distinta de la del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados. Las anotaciones del primero, mientras se mantengan en él, tienden a estigmatizar a una persona por haber delinquido e impiden o dificultan su reinserción en la sociedad. Tal condición permanecería indeleble de no existir, en nuestra legislación, los beneficios de eliminación u omisión de antecedentes penales. La concesión de estos beneficios y los requisitos para que se otorguen se encuentran ampliamente tratados y regulados en el decreto supremo N°64, de 1960, del Ministerio de Justicia, y en el decreto ley N°409, de 1932. Ahora bien, necesariamente, quien solicita alguno de estos beneficios debe haber demostrado fehacientemente estar regenerado y readaptado a la vida en sociedad, como señala el legislador.

Por su parte, el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados constituye, como ya se explicó anteriormente, el historial del comportamiento de las personas como conductores, sea que tengan o no licencia de conducir, y que comprende no solamente las infracciones a la ley de Tránsito, sino que también todas aquellas

infracciones que se relacionen con la conducción de vehículos motorizados, como por ejemplo, la infracción al artículo 41 de la ley N°19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, que trae asignada como pena accesoria la suspensión de la licencia de conducir. Luego, el legislador ha considerado importante que se conozca el comportamiento de la persona a quienes nuestras autoridades les otorgarán una licencia de conducir o se la renovararán.

Respecto del texto del proyecto de ley, hizo presente que en el Registro mencionado se anotan, además de las infracciones señaladas en los artículos 197 y 198 de la ley de Tránsito, a que alude el proyecto, las sentencias ejecutoriadas que condenen a una persona como autor de delitos e infracciones a la ley N°17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y a la ley N°19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas o que cancele o suspenda la licencia de conductor o que condene a una persona por delitos y cuasidelitos tipificados en la ley N°18.290, de Tránsito.

Por consiguiente, es necesario hacer referencia a las anotaciones practicadas en virtud de las sentencias condenatorias que se comunican al Servicio de Registro Civil e Identificación por los tribunales de justicia, por infracciones no contempladas en los artículos 197 y 198 de la ley del Tránsito y que se mencionan en el párrafo anterior.

Antes de acabar, expresó que el nuevo trámite significará una mayor carga de trabajo y mayores costos para el Servicio que dirige, por tratarse de una nueva función.

Por último, acompañó el siguiente cuadro estadístico sobre cantidad de licencias de conducir otorgadas por primera vez, según clase de licencia y año:

LICENCIAS OTORGADAS POR PRIMERA VEZ										
TIPO/ AÑO	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	TOTAL
A1	25.422	39.208	41.624	42.060	42.664	33.559	8.752	1.775	357	235.421
A2	21.936	30.392	30.187	27.247	26.649	20.156	8.864	11.857	3.204	180.492
A3	0	0	0	0	3	39	217	12.711	4.192	17.162
A4	1	0	1	0	5	18	1.297	8.195	2.554	12.071
A5	0	0	1	0	2	19	48	4.911	1.650	6.631
B	142.07 7	157.87 6	171.17 5	173.23 4	179.79 5	184.01 9	180.05 8	142.21 3	41.993	1.372.440
C	14.703	17.474	18.343	17.322	15.845	13.146	12.096	8.181	2.029	119.137
D	10.583	13.802	14.297	14.240	16.319	13.817	13.648	12.501	2.866	112.073
E	494	449	656	253	643	785	333	289	58	3.960
F	0	0	10	16	32	46	496	3.123	1.212	4.935
Total	215.21 6	259.19 9	276.29 4	274.37 2	281.95 7	265.60 4	225.80 9	205.75 6	60.115	2.064.322

Desde 1985 a la fecha se encuentran registrados con anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados un total de 1.028.250 personas.

El Presidente del Instituto de Jueces de Policía Local, señor Alejandro Cooper Salas, consideró que el proyecto de ley en estudio es una iniciativa altamente positiva, ya que soluciona un problema sumamente grave que afecta a la gente en su diario vivir y en su vida laboral. Viene a corregir una discriminación que produce la norma

vigente respecto de la situación existente en materia penal, que permite la eliminación de antecedentes de esa naturaleza en las situaciones que la ley expresa.

- Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Comisión, señores Jiménez (Presidente), Alvarado, Ceroni, Delmastro, García; Letelier, don Felipe (Hales); Meza, Pareto, y Pérez, don Ramón.

VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

El proyecto en informe consta de un artículo único, por el cual se incorporan dos nuevos artículos a la ley N°18.290, de Tránsito, a continuación del artículo 219, que los patrocinantes han identificado con los números 220 y 221.

Artículo 220.

Por este artículo se establece que los conductores que fueren objeto de anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados por infracciones gravísimas o graves puedan solicitar la eliminación de la anotación de que se trate, en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 219, inciso segundo, una vez transcurridos cinco años para el caso de las infracciones gravísimas y tres años para las infracciones graves.

Artículo 221.

Este artículo reitera sin razón que el procedimiento para la eliminación será el contemplado en el artículo 219 y que será necesario pagar previamente un derecho de dos unidades tributarias mensuales para el caso de las infracciones gravísimas y de una unidad tributaria mensual en el caso de las graves. Añade que lo recaudado se destinará, por partes iguales, a la municipalidad respectiva y al Fondo Común Municipal.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, señaló que la Subsecretaría comparte la idea de legislar respecto de la moción. Sin embargo, en razón de los fundamentos de la misma, solicitó que se tenga en consideración la propuesta de la licencia de conducir por puntaje, que en Europa ha demostrado ser una eficaz herramienta para disminuir los niveles de accidentes de tránsito.

Además, dijo que el proyecto hay que mejorarlo en varios aspectos, como incorporar los delitos y cuasidelitos entre las anotaciones que pueden eliminarse.

Varios señores Diputados opinaron que la propuesta de la licencia de conducir por puntaje, aunque pueda ser muy interesante, no dice relación a las ideas matrices del proyecto, por lo que, en la eventualidad de que el Ejecutivo la presente como indicación, debiera declararse inadmisibile.

Por lo tanto, sugirieron mantener la discusión sobre la propuesta de la moción y no admitir ideas sustitutivas.

El Diputado señor Jiménez (Presidente de la Comisión) solicitó al Subsecretario de Transportes una indicación que perfeccionara la moción.

En atención a ello, S.E. el Presidente de la República formuló una indicación sustitutiva, suscrita, además, por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, para reemplazar el texto de la moción por el siguiente:

“Artículo 1º.- Reemplázase el artículo 219 de la ley N°18.290, de Tránsito, por el siguiente:

“Artículo 219.- Las anotaciones en el Registro podrán eliminarse, una vez transcurridos cinco años, en el caso de infracciones gravísimas, y de tres años en el caso de infracciones graves. Estos plazos se computarán desde la fecha de la anotación.

La eliminación se solicitará directamente al Registro, el que la practicará previo pago de un derecho cuyo monto se determinará anualmente mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia.

Las anotaciones en el Registro también podrán eliminarse por decreto judicial o por resolución administrativa del Jefe Superior del Servicio, fundada en la existencia de un error notorio, o por el juez de policía local abogado del domicilio del peticionario, de oficio o conociendo en única instancia y sin forma de juicio de la solicitud de eliminación de una anotación no comprendida en los incisos anteriores y que se encuentre fundada en un error notorio o en causa legal.

Las anotaciones se eliminarán definitivamente, por el solo ministerio de la ley, al inscribirse en el Registro de Defunciones del Servicio de Registro Civil e Identificación el fallecimiento de una persona anotada.”

Artículo 2º.- Incorpórase en la ley N°18.290, de Tránsito, el siguiente artículo 10 transitorio, nuevo:

“Artículo 10.- Las disposiciones contenidas en el artículo 219 se aplicarán también a las anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, actualmente vigentes.”

- Puesta en votación la indicación sustitutiva, se acordó separar la votación.

- Puesto en votación el artículo 1º de la indicación sustitutiva, fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

- Por la misma votación fue rechazado el artículo único de la moción.

- Puesto en votación el artículo 2º de la indicación sustitutiva, fue rechazado, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

*Los Diputados señores Claudio Alvarado, Roberto Delmastro, René Manuel García, Carlos Abel Jarpa, Jaime Jiménez, Felipe Letelier, Zarko Luksic, Fernando Meza, Cristián Pareto, Aníbal Pérez y Ramón Pérez formularon una indicación para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- *Las disposiciones contenidas en el artículo 219 de la ley N°18.290, de Tránsito, que por esta ley se sustituye, se aplicarán también a las anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados que se encontraren vigentes a la fecha de la publicación de esta ley.”*

El Diputado señor García, don René Manuel, explicó que esta indicación, redactada por la Secretaría de la Comisión, expresa mejor la idea del Ejecutivo, en el sentido de conferir efecto retroactivo al beneficio que se está aprobando.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, manifestó su plena aquiescencia con la indicación.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Constancias reglamentarias.

Para los efectos previsto en el artículo 287 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

1. El inciso tercero del artículo único, la Comisión acordó aprobarlo como norma de rango orgánico-constitucional.
2. No hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.
3. El artículo segundo propuesto mediante una indicación del Ejecutivo fue rechazado.
4. La aprobación en general del proyecto se efectuó por la unanimidad de los Diputados presentes.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

“Artículo único.- Reemplázase el artículo 219 de la ley N°18.290, de Tránsito, por el siguiente:

“Artículo 219.- Las anotaciones en el Registro podrán eliminarse, una vez transcurridos cinco años, en el caso de

infracciones gravísimas, y de tres años en el caso de infracciones graves. Estos plazos se computarán desde la fecha de la anotación.

La eliminación se solicitará directamente al Registro, el que la practicará previo pago de un derecho cuyo monto se determinará anualmente mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia.

Las anotaciones en el Registro también podrán eliminarse por decreto judicial o por resolución administrativa del Jefe Superior del Servicio, fundada en la existencia de un error notorio, o por el juez de policía local abogado del domicilio del peticionario, de oficio o conociendo en única instancia y sin forma de juicio de la solicitud de eliminación de una anotación no comprendida en los incisos anteriores y que se encuentre fundada en un error notorio o en causa legal.

Las anotaciones se eliminarán definitivamente, por el solo ministerio de la ley, al inscribirse en el Registro de Defunciones del Servicio de Registro Civil e Identificación el fallecimiento de una persona anotada.”

Artículo transitorio.- Las disposiciones contenidas en el artículo 219 de la ley N°18.290, de Tránsito, que por esta ley se sustituye, se aplicarán también a las anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados que se encontraren vigentes a la fecha de la publicación de esta ley.”.

Se designó Diputado informante al señor **René Manuel García García**.

SALA DE LA COMISIÓN, a 16 de julio de 2002.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de las sesiones de fechas 18 de junio, 2 y 9 de julio de 2002, con la asistencia de los Diputados señores Jiménez, don Jaime (Presidente); Alvarado, don Claudio; Ceroni, don Guillermo; Delmastro, don Roberto; Espinoza, don Fidel; García, don René Manuel; Letelier, don Felipe; Luksic, don Zarko; Meza, don Fernando; Norambuena, don Iván; Pareto, don Cristián; Pérez, don Ramón, y Salaverry, don Felipe.

Se deja constancia de que el Diputado señor Letelier, don Felipe, reemplazó al Diputado señor Hales, don Patricio, y asistieron además los Diputados señor Jarpa, don Carlos Abel; Lorenzini, don Pablo y Pérez, don Aníbal.

PATRICIO ALVAREZ VALENZUELA,
Secretario de la Comisión.